

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE- CUNDINAMARCA
Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR N° 2022-00112
EJECUTANTE: TUIO S.A.S.
EJECUTADO: JHON JAIRO RIAÑO RATIVA

I. OBJETO.

Procede el despacho a tomar la decisión que corresponda en derecho, frente al recurso de reposición interpuesto por del demandado contra el auto Interlocutorio calendado 3 de febrero de 2023, que dispuso no tener en cuenta las excepciones de mérito presentadas y que ordenó seguir adelante la ejecución.

II. ANTECEDENTES.

***Actuación procesal.** En este proceso EJECUTIVO, promovido por TUIO S.A.S en contra de **JHON JAIRO RIAÑO RATIVA** y por medio de auto Interlocutorio calendado 8 de septiembre de 2022, fue librado el mandamiento de pago, conforme lo dispone la norma adjetiva.*

Dicha decisión fue notificada por la parte actora al demandado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico del demandado de acuerdo a las certificaciones allegadas emitidas por la empresa postal Enviamos Mensajería, donde se da cuenta que la apertura del mensaje se dio el 6 de diciembre de 2022.

*El 19 de diciembre de 2022, se recibe un mensaje de datos donde, procedente del correo jhonro36@gmail.com correspondiente al demandado **JHON JAIRO RIAÑO RATIVA**, donde informa al despacho que esa semana se dirigió al Banco de Bogotá, debido a que tiene las cuentas embargadas, indicando dicha entidad que el motivo es una demanda en su contra que cursa en este Juzgado, por lo cual solicita se le envíe la información completa para ejercer el derecho de defensa, toda vez que ninguna persona natural o jurídica le ha notificado este infortunio.*

*Una vez examinada la actuación, se le respondió el mensaje al señor **JHON JAIRO RIAÑO RATIVA**, informándole que efectivamente en este Despacho se tramita el proceso No. 2022-00112 seguido por TUIO S.A.S en contra del antes mencionado; adicional se le explicó de acuerdo a los documentos obrantes en la actuación, la parte actora ya había acreditado la notificación del mandamiento de pago, por tanto se encontraba surtiendo el término de traslado de la demanda, anotando que en dicha oportunidad no se remitió link de expediente digital, ni tampoco se surtió notificación de ninguna índole.*

El 17 de enero de 2023, ingresó el expediente al despacho con expresa constancia del vencimiento del término de traslado de la demanda, en silencio por parte del demandado, es decir sin que se presentaran excepciones y tampoco se evidenciara el cumplimiento de la obligación.

*El 19 de enero de 2023, se recibe al correo del despacho contestación de la demanda por parte del ejecutado **JHON JAIRO RIAÑO RATIVA**, proponiendo excepciones de fondo y aportando pruebas. A su paso el 20 de enero del año en curso, la parte actora solicita al despacho tener por no contestada la demanda y ordenar seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, como quiera que transcurrió el termino de 10*

días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, sin que el demandado propusiera excepciones.

Por auto del 3 de febrero de 2023 este Juzgado, dispuso no tener en cuenta las excepciones de mérito propuestas por el demandado, por extemporáneas, ordenó seguir adelante con la ejecución, condenó en costas al ejecutado, ordenó el remate y avaluó de los bienes embargados y dispuso la práctica de la liquidación del crédito.

Contra la referida decisión se eleva recurso de reposición, por parte del ejecutado, refiriendo que sus pretensiones de manera concretas son: 1). REVOCAR en su integridad el auto que no tuvo en cuenta las excepciones de mérito presentadas y que ordenó seguir adelante con la ejecución, esto por cuanto, la parte actora nunca lo notificó vía electrónica y él se enteró de la demanda y sus anexos solo cuando este juzgado le remitió dichos documentos el 19 de diciembre de 2022, por tanto, es esa fecha en la que se notificó por conducta concluyente y por ello se encontraría en término para excepcionar 2). DISPONER que se tenga por contestada la demanda y fijar fecha para la diligencia respectiva.

De este escrito, se corrió traslado a la parte contraria por el término legal de tres días, artículos 100, 101, 110, 318 y 319, del Código General del Proceso. La parte ejecutante se pronunció, oponiéndose a la prosperidad del recurso, por improcedente, recalcando que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, que regula la notificación personal, dispone que cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de comprimir con lo dispuesto en los artículos 132 al 138 del C.G.P.

Exigencias que no cumplió el aquí ejecutado, considerando que guardo silencio en el mismo instante que el despacho le informó que estaba corriendo términos y dejó transcurrir sin alegar la nulidad con las formalidades legales, teniendo en cuenta lo anterior, solicita despachar desfavorablemente las suplicas del ejecutado, en atención a que ha contado con todas las garantías de ley y no existe vulneración al derecho de defensa, pues el mismo fue notificado debidamente.

III. CONSIDERACIONES

Sobre el recurso de reposición La normativa prevista, artículo 318 del CGP, nos indica: “procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. ...

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

A su vez el Artículo 319. Expresa. ...Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”. La alzada, por otro lado, es procedente, si se atiende lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 321 del mismo estatuto; como quiera que fue propuesta oportunamente, por quien está legitimado para ello y se sustentó adecuadamente.

Una de las más relevantes garantías fundamentales para los asociados en un Estado social de derecho como el nuestro, es el acceso a la justicia, compendiado en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política. Por supuesto que esa prerrogativa, una vez lograda, debe ir acompañada del respeto por el debido proceso, que se aplica todas las actuaciones judiciales y administrativas y comprende, al decir del artículo 29 de la Carta, el derecho de toda persona de ser oído en el juicio, de ejercitar su derecho de defensa, de presentar pruebas y controvertir las que se en su contra se alleguen, de impugnar las decisiones que le sean contrarias y de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Para lograr tal cometido, cuando del demandado se trata, la ley procesal civil tiene previstas las formas de notificación, entre las cuales destaca, por ser la más relevante de todas, la que corresponde al auto admisorio de la demanda -en los procesos de conocimiento- o el mandamiento de pago -en los ejecutivos-.

Por la trascendencia que tiene, es al demandante, en primer lugar, a quien le incumbe adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la adecuada vinculación del demandado, echando mano de las herramientas a su alcance para que reciba las comunicaciones pertinentes y pueda, dentro del marco legal, enterarse del proceso seguido en su contra.

Y si el demandante incumpliera su deber, corresponderá al juez velar por la protección del derecho de defensa del demandado, cuando advierta la insuficiencia en las gestiones adelantadas por aquel.

Para acometer el análisis de la cuestión es pertinente destacar que este proceso comenzó con una demanda radicada en el mes de agosto de 2022. Y esto es importante, porque, las reglas propias de la notificación son las previstas en los artículos 291 y 292 del CGP, esto es, la notificación personal o, en su defecto, por aviso.

Ahora, en razón a la expedición del Decreto 806 de 2020 y su vigencia permanente a través de Ley 2213 de 2022, permitió, sin duda, solventar algunos problemas que se suscitaban en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso. Entre tales reglas, se incluyó la atinente a la notificación personal del auto admisorio de la demanda. Dispuso el artículo 8 de esa normativa, que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2º. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.”*

De manera que, para el momento en que se surtió la notificación personal, que lo fue en el mes de diciembre de 2022, la norma aplicable estaba vigente, con lo cual se concluye que un demandante puede, optar por una u otra forma de notificación.

Y cuando se dice que no es posible recurrir a cualquier forma, es porque, el juez de la causa debe verificar que se incumplan las mínimas reglas de notificación, justamente, porque el juez está llamado a ofrecer todas las garantías a las partes.

Lo primero que debe destacarse, es que, desde el comienzo la parte ejecutante concretó en la demanda bajo juramento que se entiende prestado con la firma, como dirección electrónica de notificaciones del demandado el correo electrónico jhonro36@gmail.com, situación que no fue desvirtuada probatoriamente por el demandado.

*Que la parte demandante optó por la notificación consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando al despacho el 9 de diciembre de 2022, los soportes para probar dicho acto procesal, entre ellas constancia de recepción de comunicación electrónica, emitida por la empresa postal Enviamos Mensajería, que da cuenta que la notificación fue remitida al señor **JHON JAIRO RIAÑO RATIVA**, al correo jhonro36@gmail.com a través de la guía No. 1020037537615.*

Dicho documento certifica que la comunicación se envió, indicando la clase de notificación, el Juzgado que está tramitando el proceso, el número de proceso, la fecha y la providencia a notificar, dando como resultado del envío, **acuso de recibido, el 6 de diciembre de 2022**, sin ninguna observación. De igual forma la certificación antes mencionada, da cuenta que adjunto a la notificación se enviaron los **anexos ordenados por ley, auto de mandamiento de pago, demanda y anexos**.

Verificado el trámite de notificación por este juzgado, se observa que la misma cumple con las formalidades legales, siendo viable acogerse a una de las dos formas de notificación, bien la que indica el CGP, ora, la que propone la Ley 2213 de 2022, pues en este aspecto, aunque se cuente con las dos alternativas, no puede haber una mezcla de ellas, o es la una, o es la otra, porque tienen reglas diferentes que deben ser acatadas.

Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades establecidas en la Ley 2213 de 2022. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

Surge palmario que, en el caso que ocupa la atención, la parte demandante acudió a las reglas especiales de la Ley 2213 de 2022, pues fue como mensaje de datos que envió la información al demandante, resaltando que la notificación, reúne las exigencias de la norma en comento, toda vez que junto con la comunicación se acompañó la demanda, los anexos y el mandamiento de pago, certificándose por la empresa de correos, que el mensaje fue recibido junto con sus anexos, en el correo del demandado el 6 de diciembre de 2022.

En fin, concluye el juzgado, que al demandado no se le cercenó su derecho de defensa por la deficiencia manifiesta en el acto de notificación del auto de mandamiento de pago, se reitera, la notificación del mismo se ajustó a los parámetros de la Ley 2213 de 2022, siendo enviada al correo electrónico del mismo, confirmándose que efectivamente corresponde al destinatario, pues de ese mismo fue que se recibió el mensaje de datos enviado por el ejecutante el 19 de diciembre de 2022, con destino a este juzgado, adicional no se encuentra probado dentro de la actuación, que el correo suministrado por la parte actora no corresponda al demandado y que el mensaje de notificación enviados con los anexos, no haya sido conocidos por el ejecutado.

Una cuestión adicional, es que el demandado desee revivir términos, aduciendo que la forma en que se notificó, fue por conducta concluyente, el 19 de diciembre de 2022, cuando envió un mensaje de datos a este Juzgado, solicitando información, argumentos que no son de recibo, como quiera que la respuesta emitida a fin de resolver las dudas del solicitante, fue indicarle que efectivamente se tramitaba el proceso No. 2022-112 adelantado por TUIO S.A.S en su contra, que ya se había acreditado por la demandante su notificación, encontrándose la actuación corriendo términos para que se pronunciará.

Sin embargo, el demandado nada dijo al respecto, brilla por su ausencia solicitud de nulidad por indebida notificación, donde se acredite probatoriamente que efectivamente la parte demandante no lo notificó, sino que optó por interpretar erradamente que se había dado la notificación por conducta concluyente, procediendo a contabilizar los términos a su libre albedrío, lo que desato que dejará vencer los mismos, con las consecuencias ya conocidas, por tanto el recurso se despachará desfavorablemente.

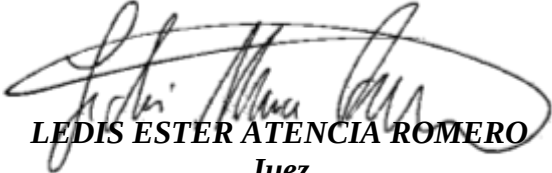
De otro lado, con fundamento en lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso que indica que **toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte. Lo dispuesto anteriormente se aplicará a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la en la parte resolutive o influyan en ella,** como ocurrió en el presente caso, en el que se cambió el nombre del ejecutado, por tanto se procederá a corregir el numeral segundo del auto de fecha 03 de febrero de 2023, en el sentido de indicar que el nombre correcto del ejecutado es **JHON JAIRO RIAÑO RATIVA** y no como erradamente quedo **CARLOS ELPIDIO CUEVAS SANCHEZ**.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque, **RESUELVE:**

PRIMERO:- NO REPONER el auto interlocutorio calendado 3 de febrero de 2023 a través del cual no tuvo en cuenta las excepciones presentadas en nombre propio por el demandado y ordenó seguir adelante la ejecución, en contra del señor **JHON JAIRO RIAÑO RATIVA** y a favor de la **TUIO S.A.S**

SEGUNDO:- CORREGIR el numeral segundo del auto de fecha 3 de febrero de 2023, indicando que el nombre correcto del demandado es **JHON JAIRO RIAÑO RATIVA** y no como erradamente quedo **CARLOS ELPIDIO CUEVAS SANCHEZ**.

NOTIFÍQUESE.


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 16** Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el día **28/marzo/2023**.

Firmado Por:
Ledis Ester Atencia Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lenguazaque - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb8dc14ee97938510062367f1b26bf863388c3e3f31799075d848e0edf85523**

Documento generado en 27/03/2023 12:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>